REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025** **Fecha:** 24/03/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2019 00083**	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR POR SEGUNDA Y ULTIMA VEZ A LA ENTIDAD ACCIONADA PRESENTE INFORME DE CUMPLIMIENTO DENTRO DE LOS 10 DIAS SIGUIENTES	23/03/2022	I
20001 33 33 006 **2020 00234**	Acción de Reparación Directa	YONIS CAMILO SAURITH RONDON Y OTROS	LA NACION/MINSALUD Y OTROS	Auto de Tramite AMPLIAR EL TERMINO DE 30 DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA POR PARTE DE LAS DEMANDADAS CLINICA VALLEDUPAR Y CLINICA MEDICOS S.A	23/03/2022	I
20001 33 33 006 **2021 00095**	Acciones Populares	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DIA 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:30 AM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	23/03/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00005**	Acción de Nulidad	MELKIS KAMMERER KAMMERER	AFINIA CARIBEMAR DE LA COSTA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN PLAZO DE 10 DIAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	23/03/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ACCION: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: CAMILO VENCE DE LUQUE (Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar).

DEMANDANDO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR

ASUNTO: Requerimiento.

RADICACION: 20001-33-33-006-2019-00083-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de Incidente de Desacato presentado por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, Doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, quien solicita se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial en Sentencia proferida el día doce (12) de agosto de 2019.

En Sentencia proferida el día doce (12) de agosto de 2019, este Despacho ordenó lo siguiente:

"(…)

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR probada la vulneración de los Derechos Colectivos de a la Seguridad y Salubridad Pública, a la Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente y a la Prestación Eficiente de los Servicios Públicos del Municipio de Chiriguana-Cesar, invocados en la Acción Popular de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, que a través de su alcalde, en un término máximo de seis (06) meses, adelante todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para que le brinde a la población de dicho municipio el servicio público de gestión integral del riesgo contra incendio, ya sea a través de la conformación de un Cuerpo de Bomberos Oficiales o por medio de convenios con Cuerpo de Bomberos Voluntarios, conforme a lo reglado en la ley 1575 de 2012.

TERCERO.- CONMINAR al MUNICIPIO DE CHIRIGUANA para que solicite a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS las capacitaciones necesarias para la formación de un Cuerpo de Bomberos, incluyendo la asesoría de políticas, reglamentos de orden operativo, técnico y administrativo que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos, así como los programas, estrategias y cofinanciación para la prestación del servicio de gestión integral del riesgo contra incendios, conforme a las funciones atribuidas en el artículo 6 de la ley 1575 de 2012. (…)"

En el escrito de Incidente, el Accionante manifiesta que la decisión proferida por este Despacho Administrativo mediante providencia de fecha doce (12) de agosto

de 2019), no ha sido cumplido por la accionadas, vulnerando los Derechos e Intereses Colectivos a en los términos del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

A través de Auto de fecha Cinco (05) de noviembre de 2021, se requirió al Alcalde del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR o quien haga sus veces, para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días, informara si había cumplido con lo ordenado por este Despacho en Sentencia proferida el día doce (12) de agosto de 2019, sin embargo, dicho requerimiento no fue contestado en el término señalado en la respectiva providencia.

Por tanto, el despacho considera pertinente, previo a abrir Incidente de Desacato, conforme a la competencia que otorga el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, REQUERIR POR SEGUNDA y ULTIMA VEZ a la Entidad accionada, para que dentro del término improrrogable de DIEZ (10) días, manifieste si ha cumplido con lo ordenado por este despacho en el Fallo de Acción Popular de fecha Doce (12) de agosto de 2019, relacionado con adelantar todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para que le brinde a la población de dicho Municipio el Servicio Público de Gestión Integral del Riesgo contra Incendio, ya sea a través de la conformación de un Cuerpo de Bomberos Oficiales o por medio de Convenios con Cuerpo de Bomberos Voluntarios, conforme a lo reglado en la ley 1575 de 2012.

En consecuencia, este despacho se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA y ULTIMA VEZ a la Entidad accionada, para que dentro del término improrrogable de DIEZ (10) días, manifieste si ha cumplido con lo ordenado por este despacho en el Fallo de Acción Popular de fecha Doce (12) de agosto de 2019, relacionado con adelantar todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para que le brinde a la población de dicho Municipio el Servicio Público de Gestión Integral del Riesgo contra Incendio, ya sea a través de la conformación de un Cuerpo de Bomberos Oficiales o por medio de Convenios con Cuerpo de Bomberos Voluntarios, conforme a lo reglado en la ley 1575 de 2012..

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YONIS CAMILO SAURITH RONDON Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION/MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ASMET SALUD, CLINICA VALLEDUPAR y CLINICA MEDICOS DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2020-00234-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que reposa en el expediente solicitudes de los apoderados de las demandadas CLINICA VALLEDUPAR S.A y CLINICA MEDICOS S.A, por medio de las cuales solicitan se otorgue un Plazo Adicional para Contestar la Demanda, con el fin de aportar una Prueba Pericial, en los términos del numeral 5 del artículo 175 del CPACA.

En efecto, la norma citada dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
> *(…)*
>
> *5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Por lo expuesto, atendiendo la norma descrita en precedencia y teniendo en cuenta que la Parte Demandada CLINICA DE VALLEDUPAR S.A y CLINICA MEDICOS S.A, durante el termino de traslado manifestaron a esta agencia judicial su intención de aportar un DICTAMEN PERICIAL con la Contestación de la Demanda, es procedente acceder a lo solicitado, ampliando el termino para contestar por treinta (30) días más, una vez vencido el termino inicial.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AMPLIAR el termino de treinta (30) días a que se refiere el articulo 172 del CPACA para Contestar la Demanda por parte de las Demandadas CLINICA DE VALLEDUPAR S.A y CLINICA MEDICOS S.A, por treinta (30) días más, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase el traslado de la ampliación de termino de contestación a partir del día siguiente vencimiento del término inicial.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***389d197b92bd4ececa49315ea30ccaafbf44381bf9ea6a7d4d487d68398e3e7f***

Documento generado en 23/03/2022 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2021-00095-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que venció el término del traslado a las entidades demandadas, se,

DISPONE

1- Citar a las partes, esto es a la accionante, señora MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS, al alcalde del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR, a la Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos y al Personero Municipal de SAN ALBERTO-CESAR a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO señalada en el art 27 de la Ley 472 de 1998.

2- Señalar el día DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 AM, a efectos de llevar a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

3- Por secretaria notifíquese la presente providencia por estado electrónico

4- Este es el link de consulta del expediente 20001-33-33-006-2021-00095-00

5- NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se le informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -https://call.lifesizecloud.com.co. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER
DEMANDADO:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P-AFINIA GRUPO EPM
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00005-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

Los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, expresan lo siguiente:

> *"Artículo 162: Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. Adicionado. L. 2080/2021 art. 35. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

En el presente Proceso observa el despacho que no se indica en el escrito de demanda el lugar y dirección de notificación de la entidad demanda, ni los Canales Digitales de las partes, tanto demandante como demandada.

Sumado a lo anterior, no se evidencia además soporte alguno que acredite que la Parte Demandante envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus Anexos a la Demandada.

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los Defectos anotados Sopena de Rechazo en los términos del artículo 170 y 169 numeral 2 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad/20001-33-33-006-2022 00005-00?csf=1&web=1&e=rzQ2HK

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9708373a135bcad839927a021d54596a6797ece4e9ed9dfad7d51ca1c0ab66fc***
Documento generado en 23/03/2022 04:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica